

Informe Secretarial,
Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Señor Juez,

Me permito informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, se colige que los mismos hubiesen sido remitidos simultáneamente a la parte demanda.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

VALERIA OCAMPO CUERVO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2022 00135

Recibida la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD como mensaje de datos, instaurada a través de apoderado judicial por el señor DANIEL JARAMILLO PÉREZ en contra de su hija la niña ANTONELLA JARAMILLO MENESES, representada legalmente por su madre la señora LAURA MARÍA MENESES RESTREPO, se observa que el libelo gestor carece de unos requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante, el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Estatuto Procesal citado. Tales requisitos faltantes son:

1. Precisaré si los señores DANIEL JARAMILLO PÉREZ y LAURA MARÍA MENESES RESTREPO contrajeron acto matrimonial o tienen o tuvieron unión marital de hecho, y en caso afirmativo arrimarán, en el primero caso, copia simple del registro civil de matrimonio, o en el segundo, copia simple del registro civil de nacimiento de alguno de ellos en donde conste la inscripción de la escritura pública, del acta de conciliación o de la sentencia que la declara.

2. Precisará, además, el momento exacto, esto es, el día, mes y año, en que se enteró el señor DANIEL JARAMILLO PÉREZ del resultado de la prueba de ADN con marcadores genéticos que arrimó con el escrito de la demanda, y a que refiere en el núm. 10 de los hechos en que fundamentó a acción.
3. Concretará el valor por el cual pretende la indemnización a que refiere en el numeral 2° del acápite de la demanda denominado pretensiones consecuenciales, con arreglo en lo dispuesto en el art. 283 del C. G del P., valor el cual estimará bajo la gravedad de juramento, a voces del art. 206 ejusdem.

Con todo, reconózcasele personería judicial al Dr. MIGUEL ÁNGEL RESTREPO ARIAS, quien se identifica con T. P. Nro. 324.010 del C. S de la J, en los términos del poder a él conferido por la actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito

De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e26442426aa875f7a182ba5447ffd1eb63344d7d2c53c716bb7b6ef04384eee**

Documento generado en 31/03/2022 04:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>